

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI

E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN POPULAR.
Accionante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Accionado:	MINTRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA- NACION.

CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA, mayor de edad, vecino de este municipio, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.306.014 de Palmira, actuando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, conforme a Resolución de nombramiento No. 1639 de diciembre diez (10) de 2012 expedida por el Defensor Nacional del Pueblo, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 9 de la ley 24 de 1992, artículo 12 de la ley 472 de 1998, y lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, con el debido respeto mediante el presente escrito me permito formular ante su Despacho **ACCION POPULAR** contra **MINTRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – NACION**, entidades de derecho público representadas tal como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes, por la violación a los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres previsibles técnicamente contemplados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y para que previo el trámite legal pertinente, proceda usted a efectuar las declaraciones que se solicitan en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los hechos que se relacionan a continuación.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

A.) DEMANDANTE.

- **Nombre:** **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA**, actuando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, conforme a Resolución de asignación de funciones No. 166 del tres (03) de febrero del año 2012 expedida por el Defensor Nacional del Pueblo.
- **Nº de Cédula:** 94.306.014 de Palmira (V).

-2-

- **Domicilio:** Carrera 3 No.9-47 Cali Valle. **Teléfonos:** 8890014 **Correo Electrónico:** www.defensoria.gov.co

B.) ENTIDADES O CORPORACIONES DEMANDADAS.

- **Nombre:** MINISTERIO DEL TRANSPORTE
- **Representante Legal del Ministerio:** Dr. Jorge Eduardo Rojas Giraldo, Ministro del Transporte, o quien haga sus veces. NIT 899999055-4 **Domicilio:** Avenida el Dorado C.A.N Entre Carreras 57 y 58 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono No. (57+1) 3240800
- **Correo Electrónico:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- **Nombre:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
- **Representante Legal:** Luis Fernando Andrade Moreno, Director General de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces. **Domicilio:** Dirección General Calle 24 A No. 59-42 Edificio T 3 Torre 4 Piso 2 Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo de la ciudad de Bogotá D.C. **Buzón Judicial:** buzonjudicial ani.gov.co **Teléfonos:** PBX (57+1) 4848860 de Bogotá.
- **Nombre:** UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA
- **Representante Legal:** Ingeniero Germán García Molina- Director de la Institución, o quien haga sus veces. **Domicilio:** Dirección General Vía Cali Palmira Kilómetro 14 de la ciudad de Palmira Valle.
- **Teléfonos:** 2800138 Palmira Valle.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Con la omisión de actuar por parte de las entidades accionadas, que más adelante se detallarán, considero que en el presente caso se está vulnerando a la población Palmira en especial, los residentes en los Barrios **Santa Ana, Fray Luis Amigo, Prado, Portal de las Palmas, Llano Grande, Caimitos, Emilia, Usuarios de los Centros Comerciales Unicentro, Home Center, D1, Centro Recreativo Parque del Azúcar, Estudiantes y Profesorado de la Universidad Antonio Nariño – Trabajadores y Usuarios**



De de la Empresa **Leche Andina – Restaurante Y Vivero Marinela –** Ubicados sobre la Calle 42 Entre Carreras 49 hasta la Carrera 35 de Palmira Valle, los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998,, por la violación a los derechos e intereses colectivos relacionados con **EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES PREVISIBLES.**

TECNICAMENTE, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al no adoptarse las medidas necesarias y adecuadas para la Construcción y adecuación de 2 Puentes Peatonales sobre la Vía doble Calzada Calle 42 Entre Carreras 49 a la 35 de Palmira Valle, respecto de las Personas que diariamente deben cruzar por dicha vía, que es, de doble calzada, atravesándola, corriendo riesgos en su Salud, Integridad Física, debido a la Omisión de dichas Entidades, en la construcción y adecuación de Puentes Elevados Peatonales, por lo cual, a falta de Puentes Peatonales, se han presentado Múltiples accidentes, en donde ha habido lesionados y muertos, por la gran transitabilidad de vehículos y motocicletas que pasan a grandes velocidades, atropellando los transeúntes, que pasan a diario de los Barrios Fray Luis Amigo, Santa Ana, Prado, Emilia, hacia el otro lado de la calzada de la Calle 42 a llegar a la Universidad Antonio Nariño, Barrio Llano Grande, Portal de las Palmas, Caimitos, Establecimiento de Comercio D1, Centros Comerciales Home Center, Unicentro, Conjuntos residenciales aledaños el Molino, Establecimiento Recreativo Parque del Azúcar y por ende ponen en peligro a la ciudadanía en general y personas en situación de discapacidad, que deben cruzar la calzada de la Calle 42 Entre Carreras 49 a la 35, cuando son expuestos a cruzar dicha calzada; Violando sus Derechos e Intereses Colectivos relacionados con **EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES PREVISIBLES** **TECNICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y Desarrollos urbanos acordes a las Reglamentaciones, en el sentido de que se hace necesario la construcción de como mínimo 2 puentes peatonales en dichos sectores” al no contar las vías en mención con los respectivos puentes peatonales aquí denunciados con una infraestructura adecuada y conforme a los lineamientos legales que regulan la prestación del servicio de transporte y vías terrestres.

-4-

Es importante también manifestar que por tratarse de una Vía terrestre del Orden Nacional, es por ello que no se vincula al Municipio de Palmira Valle en la presente Acción Popular.

Por lo cual a falta de los Puentes peatonales, se está viendo también afectada la vida de manera integral para la población Palmirana y de discapacitados, que diariamente deben transitar por dichos sectores y desplazarse a sus lugares de trabajo, pues muchos viven en los barrios ya mencionados, al igual que muchos deben pasar la doble calzada Calle 42 de Sur a Norte, para ir a la Universidad Antonio Nariño, Barrios Llano Grande, Portal de las Palmas, Juan Pablo II, Caimitos, Centros Comerciales Home center, Unicentro, Conjuntos residenciales como el Molino, Bomba de Gasolina Terpel, Supermercado D1, Centro Recreativo Parque del Azúcar y Viceversa de la Calle 42 de Norte a Sur, barrios Fray Luis Amigo, Santa Ana, Prado, Emilia, entre otros, al igual que para transportarse en los buses que van a la ciudad de Cali Valle Y población discapacitada existente en los sectores en mención.

III. ACCIONES U OMISIONES QUE LA MOTIVAN

PRIMERO: En lo corrido de los años, la Defensoría del Pueblo ha tenido conocimiento de la existencia de varios accidentes y fallecimientos de personas, que por cruzar dicha calzada, se han visto involucradas en hechos fatales, por la inexistencia de Puentes peatonales en los sectores ya mencionados.

SEGUNDO: Según información de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Fray Luis amigo de Palmira Valle, se ha tenido conocimiento de personas que diariamente transitan por la calzada de la calle 42 entre Carreras 49 a la 35 de Palmira y personas en situación de discapacidad, unas que tienen que trasladarse a los barrios aledaños, otros a trabajar, otras que tienen que ir a la Universidad Antonio Nariño, Otras a los Diferentes supermercados y Centros Comerciales del sector y otras a coger el respectivo bus intermunicipal hacia la ciudad de Cali Valle, entre la cuales se encuentra la insuficiente prestación del servicio de la Protección de la Integridad del Espacio Público, Inseguridad Vial, inexistencia adecuada a la prestación de los servicios de transporte que garantice una buena prestación en vías de transporte, afectando la vida e integridad física de las personas que arriesgan sus vidas, atravesándose la doble calzada de la Calle 42 Entre Carreras 49 a la 35 de Palmira Valle, para

Llegar a los diferentes barrios, lugares de trabajo entre otros, por falta de la Construcción de Puentes Peatonales en dicho sector, pues como mínimo deberían de existir 2 puentes peatonales y de esta manera salvar muchas vidas evitando que las personas corran riesgos en sus vidas, al atravesar dicha vía, debiéndose realizar y construir unos adecuados puentes peatonales, previniendo de esta manera la afectación en la vida de las personas que se atraviesan la doble calzada para llegar a sus diferentes destinos, que sin mayor esfuerzo, que permite concluir, que existe una evidente transgresión a derechos fundamentales, pero que así mismo se enmarca la vulneración a los intereses y derechos colectivos de toda la población existente de esos sectores de la ciudad de Palmira, conllevando con ello a una seria amenaza de los mismos sobre la población o personas que habitan en Palmira, cuando se logra prever que de la problemática existente y evidente en dichos sectores, se logra ver del peligro que pueden correr las personas al atravesar dicha calzada sin la existencia de puentes peatonales, más aun, cuando es una vía de alta transitabilidad de vehículos carros y motos, la cual ha generado una problemática vial en el sector, la cual golpea fuertemente la Dignidad Humana y el bienestar de la comunidad en general.

TERCERO: Teniendo en cuenta que es deber del Estado velar por la Protección de la Integridad del Espacio Público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, al igual que es deber del Estado, conservar las vías terrestres, en buen estado de mantenimiento y conservación y adecuación de vías y puentes peatonales, y más aún, cuando los retos de hoy en día son muy grandes por delante de superar el atraso que tiene el país en la materia de infraestructura vial, es por ello que esta entidad, se ve en la necesidad de presentar esta acción popular, ya que se hace necesaria y urgente la construcción de puentes Peatonales elevados, como mínimo 2 puentes, en los sectores ya mencionados.

CUARTO: En la actualidad en dichos sectores no existen Puentes Peatonales, tan solo existe un puente elevado muy pequeño y angosto, existente en la Calle 42 Carrera 35 Parque del Azúcar, pero este no tiene la infraestructura requerida, al igual que se encuentra en total deterioro y funcionamiento, carece de la suficiente infraestructura de ingeniería el cual no se usa por el deterioro en que se encuentra, por lo cual se hace necesario que las entidades **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINTRANSPORTE Y UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL**



VALLE DEL CAUCA, Entidades que son las encargadas del desarrollo vial, mantenimiento y adecuación de las mismas vías, se comprometan con las comunidades en brindar las adecuaciones y construcciones de puentes peatonales, con el objeto de brindar vías terrestres y seguras para las comunidades que deben cruzar a pie las dobles calzadas y quienes se transportan en vehículos por las vías del país y para el presente caso, de los habitantes de los barrios ya mencionados.

QUINTO: A la fecha, el sistema vial del país, tiene retos muy grandes, de superar el atraso en vías terciarias y la implementación y adecuación de las vías y construcción de puentes peatonales, por lo cual, el sistema vial terrestre del país, se encuentra en mora en la construcción de puentes peatonales, en especial por los sectores ya mencionados de la Vía Calle 42 Con carreras 49 a la 35 de Palmira Valle, hecho que conlleva a una directa y flagrante violación a los derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1.998, relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres previsibles técnicamente contemplados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Por tales motivos, esta Defensoría del Pueblo Regional procedió a requerir por escrito a las autoridades administrativas pertinentes con el objeto de que se allegare la información específica sobre el estado de la infraestructura de las vías terrestres de la ciudad de Palmira Valle, por la falta de los puentes peatonales, de la vía doble calzada Calle 42 Con carreras 49 a la 35 y se indicaran las medidas a adoptar frente a la problemática denunciada, a fin de proteger, garantizar y restablecer los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados en este caso (ver documentos anexos).

SEPTIMO: Que a pesar de guardarse silencio por parte de algunas entidades públicas accionadas y de lo recibido, se ha podido establecer sin duda alguna, que la situación del estado de las Vías terrestres en el país y en especial de la doble calzada de la Calle 42 Con Carreras 49 a la 35 de Palmira, en la falta de construcción y adecuación de puentes peatonales en la vía existente y ya referenciada, se debe a la falta de recursos económicos (ver anexos).



Así mismo es pertinente referenciar que igualmente existe ya un reporte realizado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Fray Luis amigo de la ciudad de Palmira Valle, en la que plantean de manera clara y detallada, la problemática en mención al igual que hay una comisión conformada por personal de la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca, que ha dialogado con miembros de Juntas de Acción comunal de dichos sectores, donde en diferentes ocasiones, han mandado documentación a las entidades cuestionadas y administración municipal solicitando la construcción de puentes peatonales en el sector, pero han hecho caso omiso a los mismos, además han tenido conocimiento de la existencia de lesionados y muertos de personas por cruzar la doble calzada ya referida.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, que en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que: *“las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*; lo cual aunado a lo establecido en el artículo 9º de la misma ley, sobre concretar la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Se observa que en el presente caso, que las entidades demandadas, conforme al artículo 4 de la ley 472 de 1998 han violado los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres previsibles técnicamente contemplados, por la omisión de la no construcción de puentes peatonales sobre el sector de la Doble Calzada de la Calle 42 con Carreras 49 a la 35 de Palmira Valle.

Tenemos entonces, que las omisiones de las entidades **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- MINTRANSPORTE Y UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, que son las autoridades públicas accionadas, frente a la prestación del servicio vial



Terrestre y encargadas del buen funcionamiento de la malla vial y la construcción de puentes peatonales sobre las carreteras del país, en especial de la problemática en mención, en la doble calzada de la Calle 42 Entre Carreras 49 a la 35 de Palmira Valle y a la adopción de medidas preventivas que garanticen el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres previsibles técnicamente contemplados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, desarrollos urbanos acordes a las Reglamentaciones y del mejoramiento y construcción en la malla vial, en el sentido de que se construyan como mínimo 2 puentes peatonales en dichos sectores” y para que previo el trámite legal pertinente, proceda usted señor juez, a efectuar las declaraciones que se solicitan en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los hechos que se relacionan a continuación, además de socavar la dignidad humana, salud, vida, cuando se tiene la perspectiva del impacto generado sobre cada uno de las personas que diariamente tienen que atravesar la doble calzada ya mencionada, al igual que discapacitados, para trasladarse a sus diferentes actividades cotidianas, como son trabajo, o lugares residenciales y Centros Comerciales, Parque Recreacional del Azúcar, Estudiantes y profesores de la Universidad Antonio Nariño entre otros, constituyéndose en grave incumplimiento de las entidades cuestionadas, por la omisión en no efectuar la construcción de puentes peatonales en el sector y de esta manera evitar accidentes trágicos, colocando en eminente peligro los derechos colectivos relativos y ya mencionados y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tal como se cita.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

Esta Acción es procedente ya que se dirige a obtener la protección judicial de los derechos e intereses colectivos no sólo de las personas habitantes y discapacitadas en dichos barrios sino también de las personas que vienen de otras ciudades y deben cruzar la mencionada doble calzada de la Calle 42 entre carreras 49 a la 35 de Palmira Valle, y que fácilmente quedan expuestos al Peligro de Cruzar la Doble Calzada, corriendo el riesgo de que los atropellen vehículos, motos, etc., por la Inexistencia de Puentes peatonales en el sector, al igual que por la inadecuada y deficiente prestación del servicio vial por parte de las entidades demandadas, en las



Que se evidencia en tales instituciones y que ponen en peligro la vida de la comunidad Vallecaucana en general, y por ende persigue evitar el daño contingente a la vida e integridad de todas estas personas, y hacer cesar la amenaza relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres previsibles técnicamente contemplados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Así mismo se ha cumplido con los requisitos impuestos por el artículo 144 del C.P.A.C.A., en cuanto se solicitó por escrito a las entidades infractoras la adecuación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que presuntamente están siendo vulnerados por la acción u omisión que se presenta frente a la inadecuada prestación del servicio de las vías terrestres de la ciudad de Palmira Valle, en el referido sector Doble Calzada de la Calle 42 entre Carreras 49 a la 35.

VI. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados y con la explicación de los derechos e intereses colectivos vulnerados por el colectivos **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- MINTRANSPORTE Y UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicito al señor Juez realizar las siguientes declaraciones:

1-AMPARAR mediante esta acción los derechos e intereses colectivos de la población de peatones y discapacitados que diariamente deben transitar por la vía Doble Calzada de la Calle 42 Entre Carreras 49 a la 35 de la Ciudad de Palmira Valle, en la que existe la Universidad Antonio Nariño, los Barrios de Norte a Sur Llano Grande, Portal de las Palmas, Juan Pablo II, Caimitos, Centros Comerciales Home Center, Unicentro, Bomba de Gasolina Terpel, Supermercado D1, Conjuntos Residenciales aledaños a Unicentro, como Molino entre otros, Centro Recreativo Parque del Azúcar y de la Calle 42 Norte a Sur, Barrios Fray Luis Amigo, Santa Ana, Prado, Emilia al igual que para coger los buses que van a la ciudad de Cali Valle.



2-ORDENAR a las Entidades **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- MINTRANSPORTE Y UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro del término perentorio que usted disponga, proceda a la protección y restablecimiento de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 tales como los relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres previsibles técnicamente contemplados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, con la adopción inmediata de las medidas administrativas que se requieran para la efectiva contratación de la Instalación como mínimo de 2 puentes peatonales en los referidos sectores, que garanticen la oportuna y adecuada prestación de las carreteras del país, en especial de la doble calzada Calle 42 Entre Carreras 49 a la 35 de Palmira Valle.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción en lo contemplado en la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente caso.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos de probar los hechos manifestados y justificar la procedencia de las pretensiones elevadas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar y ordenar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES.

- Copia de Oficio petición de Junio de 2016, signada por la Defensoría del Pueblo a la Entidad **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.**
- Copia de Oficio Petición de Junio de 2016, signada por la Defensoría del Pueblo a la Entidad **MINTRANSPORTE.**
- Copia de Oficio Petición de Junio de 2016, signada por la Defensoría del Pueblo a la Entidad **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

-11-

- Copia de Oficio Petición de Junio de 2016, signada por la Defensoría del Pueblo a la Señora Alba Lucia Ceballos, Presidenta Junta Acción Comunal Barrio Fray Luis Amigo de Palmira Valle.
- Copia de algunas respuestas de las entidades demandadas y de la Junta Acción Comunal ya referida.
- Fotografías de los sectores en mención.

TESTIMONIALES:

- Se proceda a fijar fecha y hora, para declaración de la Señora **ALBA LUCIA CEBALLOS**, Presidenta de la Junta de Acción Comunal Barrio Fray Luis Amigo de Palmira Valle, o de la persona que haga las veces al momento de su Notificación, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la presente Acción Popular, Citación que se podrá hacer llegar por medio de la Defensoría del Pueblo Regional Valle.
- Se proceda a fijar fecha y hora, para declaración del Señor **WILSON COLLAZOS**, Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio El Prado de Palmira Valle o de quien haga sus veces al Momento de su Notificación, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la presente Acción Popular, Citación que se podrá hacer llegar por medio de la Defensoría del Pueblo Regional Valle.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito al señor Juez Administrativo decretar y ordenar diligencia de inspección judicial sobre la vía doble calzada de la Calle 42 Con Carreras 49 a la 35 de Palmira Valle, con el objeto de inspeccionar la vía terrestre en mención y de verificar la forma en que las personas de dichos sectores deben atravesar la calzada, al igual que de verificar de la inexistencia de Puentes Peatonales.

Las demás que el señor Juez considere necesarias y pertinentes practicar.

IX. NOTIFICACIONES

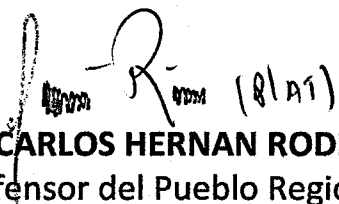
Para efectos de notificaciones sobre el caso objeto de esta acción Popular, sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes direcciones:

-12-

- Al suscrito Defensor Del Pueblo Regional Valle del Cauca en la Calle 23 A Norte N° 2N-75, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos 6608856 – 6608908 y fax 6683929.
- A las entidades públicas accionadas así:
- **Nombre: MINISTERIO DEL TRANSPORTE**
- **Representante Legal del Ministerio:** Dr. Jorge Eduardo Rojas Giraldo, Ministro del Transporte, o quien haga sus veces. NIT 899999055-4 **Domicilio:** Avenida el Dorado C.A.N Entre Carreras 57 y 58 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono No. (57+1) 3240800
- **Correo Electrónico:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- **Nombre: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**
- **Representante Legal:** Luis Fernando Andrade Moreno, Director General de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces. **Domicilio:** Dirección General Calle 24 A No. 59-42 Edificio T 3 Torre 4 Piso 2 Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo de la ciudad de Bogotá D.C. **Buzón Judicial:** buzonjudicial.ani.gov.co **Teléfonos:** PBX (57+1) 4848860 de Bogotá.
- **Nombre: UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**
- **Representante Legal:** Ingeniero Germán García Molina- Director de la Institución, o quien haga sus veces. **Domicilio:** Dirección General Vía Cali Palmira Kilómetro 14 de la ciudad de Palmira Valle.
- **Teléfonos:** 2800138 Palmira Valle.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA
 Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca

Proyectó: Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez
 Revisó: Dra. Solangel Molina

